

Tratado VII. De

Pero quando el padre, o la madre, o el abuelo, hizieron mejora en vno, o en dos, o mas de sus herederos, a los vnos en el tercio, y a los otros en el quinto, en este caso se ha de sacar primero el quinto que el tercio, del qual se ha de cumplir el anima del testador, y las mandas graciosas y legatos, y descargos, y la cera y missas y gastos de su enterramiento, que se llama funeral. Y lo que restare deste quinto, cumpli do lo susodicho, ha de ser y qdar para el mejorado en el dicho quinto.

Declaracion para quitar a los partidores de algunas dudas que se suelen ofrecer al partir de los bienes.

Si ouiere duda entre los partidores, auiendo muchos herederos, que a alguno, o algunos dellos, sus padres en vida les hizieron alguna donacion, o donaciones, o gastos en el estudio, o en los graduar, o cõprar algun regimiento, o escriuania, o otros officios, y despues en su testamento mejoro en tercio y quinto alguno dellos, teniendo mas hijos en cuyo perjuizio fueron hechas las dichas donaciones y mejora de tercio y quinto, en tal caso quedara obligado el hijo mejorado a q las dichas donaciones y gastos arriba dichos se saquen, y las pagé del dicho tercio de mejora, y si sobrepusieren al dicho tercio, han de pagar del remanente del dicho quinto.

Y assi mismo si ocurriere duda al tiempo que los herederos truxeré a particion las dichas dotes y donaciones, propter nuptias, y otras cosas semejates que recibieron, y auiendo assi mismo mejora de tercio y quinto, si las dichas dotes, o donaciones, se dieron o prometieron antes q se hiziesse la dicha mejora, en tal caso no se ha de sacar el dicho tercio y quinto, delas dichas dotes y donaciones, sino solaméte de los bienes que los padres tenian al tiempo que hizieron la dicha mejora, o quedaron al tiempo de su muerte. Y sacado el dicho tercio y quinto desta manera con los demas bienes q quedaren partibles, se han de poner por cuerpo y monton de bienes las dichas dotes y donaciones, para que se partan ygalmente entre los dichos herederos.

Y porq dela dicha particion y colacion delas dichas dotes y donaciones podria auer diferéncia entre los herederos, sobre si le há de traer cõ frutos y rétas, y si se les ha de hazer pago en dineros, si fuerõ en dineros las dichas dotes y donaciones, o en bienes raizes, o en muebles hereditarios. Assi quãto alvn caso como al otro, dezimos q a de auer igualdad entre los herederos, pagádoles a todos ygalméte en los dichos bienes rayzes y muebles. Y delo demas q quedarõ delos dichos sus padres, pagádo cada vno dellos lo q ouiere recebido, y no está obligados a los boluer cõ los frutos q ouiere rétado, o podido rétar los dichos bienes: como se declara por la ley. 29. de Toro, en la glossa comun.

Y en

Y en lo q toca a las cuentas, y a lo que cada vn heredero cabe y ha de auer, no lo ponemos aqui, porque son cuentas y no se puede poner regla cierta, pues puede ser poca o mucha la cantidad.

Y hecha la dicha particion, se ha de lleuar ante el juez, el qual de officio ha de mandar que los vnos herederos a los otros, y los otros a los otros se hagan caucion, y obligacion de lo que cada vno dellos lleua: Pero si el testador hizo en su vida particiõ de sus bienes entre sus herederos, y a alguno dellos le fue puesta demanda dela herencia q lleuo, y fuesse condenado, los otros herederos no quedã obligados al saneamiento, ni a hazer emienda alguna. Pero deuese entender en aquello q fuesse demas de la legitima. Porque si de lo que huuo de legitima al vn hijo le saliesse incierto, los otros por rata son obligados a sanearlo, perdiendose el tambien su parte por rata, como ellos.

Aduierta el escriuano quando ante el se hiziere la tal particion, que si los herederos fueren menores, los varones de catorze años, y las mugeres de doze, sean presentes sus tutores, y si fueren mayores de catorze y doze, y menores de veinticinco, sean presentes sus curadores, para que sea valida la escritura de particion, y sino los tuuieren, la justicia los ha de proueer para el dicho efecto.

Como los herederos presentan la particion ante el juez, y le piden la aprueue y de por buena, y el juez lo prouee assi, por ser de cõsentimiento de partes, y sino lo fuera, auia de mandar dar traslado de la particion a la otra parte.

EN tal parte a tantos dias de tal mes y de tal año, ante el dicho fulano juez, y ante mi el dicho escriuano y testigos parecieron presentes los dichos fulano y fulano herederos, o sus procuradores, y dixero q los contadores por ellos nõbrados auian partido y diuidido los dichos bienes, como por la dicha particion parecia, que su merced la mãdasse guardar y cumplir y executar, como en ella va declarado, y diesse para ello su mandamiento en forma, para que cada vno sea mercedo y amparado en la posesiõ de los bienes y heréncia que les ha sido adjudicado, porque cada vno era contento de la parte que le cupo, y cõsentian y cõfintieron la dicha particion: lo qual todo interpusiesse su autoridad y decreto judicial, y todo ello se le diesse escripto en forma, para guarda y conseruacion de su derecho, y pedian justicia: para lo qual, &c.

Aqui entra la particion.

VPor el dicho juez vista la particiõ y lo pedido por los dichos herederos, dixo, que en quanto de derecho auia lugar la confirmara y confirmõ, y mandaua dar su mãdamiento en forma, a qualquier delos dichos

e L. 29. de Toro, y la l. 3. tit. 8. li. 5. fo. 291. de la Recopilacion. Y lo cõtrario de lo que tenemos dicho en este capitulo se ha sentenciado algunas vezes en la Chancilleria de Valladolid, especial en vn pleyto entre vn Iuan Morales, vezino y regidor de Soria, y Gracia de Torres y sus hijos, q mãdaron q truxessen a particion las dotes y donaciones con frutos y rentas, esto de poco tiempo a esta parte. L. 9. tit. 15. Partit. 6.

LA ALFONSO

dichos herederos, para tomar y aprehender la posesion de los bienes rayzes que a cada vno cupo por suerte, y para que le sean entregados otros qualesquier bienes muebles y semouientes, deudas, derechos, acciones, que por la dicha particion ha de auer, cō que antes y primero el vn heredero al otro, y el otro al otro, hagan caucion y obligaciō de lo que cada vno dellos lleva. Y asì lo mandaua y mando, y lo firmò de su nombre.

Caucion.

Y los dichos herederos estando presentes, dixerō, que haziā y hizieron la dicha caucion, y se obligauā en forma de derecho, los vnos a los otros, y los otros a los otros al saneamiēto de los dichos bienes, q̄ cada vno dellos lleva por su parte, y se cedierō y passarō los vnos a los otros y los otros a los otros sus derechos y acciones, para auer, tener, y cobrar, y posseer lo que cada vno le fue adjudicado, por la dicha particiō, y asì lo llevaron por sentencia difinitiva por ellos consentida, y dieron poder a las justicias de sus Magestades, &c.

De la segunda particion por via de concordia.

f L. 34. tit. 14.
Part. 5.

g L. 2. tit. 27.
Part. 4.

Algunas vezes acuerda entre si los herederos, de partir e y diuidir los bienes de sus padres, o de otros sus deudos que les pertenecē, por ante escriuano publico y testigos. E sin q̄ en ello interuēga autoridad de juez. Y es firme, por ser de cōformidad de partes. Y en t̄to es firme, que quanto quier que sea el engaño, no se puede recindir, no auiendo algunos de los herederos ocultado los bienes, ni hecho otra semejante colusion, y como es a manera de transacion, especial, siendo con autoridad de sus tutores, o curadores, si son menores los herederos, y haziendo relacion en la escritura, como fueron presentes, y la consintieron, y todos juntos la ouieron por buena, haziendo mencion en la escritura que fueron cassados y apreciados los bienes, o por personas nombradas por ellos, y que auian traído a colacion y particion lo q̄ algunos dellos auian recebido de sus padres, asì dotes como donaciones, y otros semejantes bienes, como mas largo tenemos dicho en la particion passada. Y para que cada vno conozca su parte que le cupo por suerte, y tenga titulo dello, incorporando la particion y inuentario de los bienes partidos hazen su escritura en forma, para que cada vn heredero lleue la suya para guarda y conseruacion de su derecho: y es la que se sigue.

Aqui la particion y inuentario.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año, ante mi el escriuano publico y testigos, parecieron presentes fulano y fulano, hijos de fulano difunto, o sus tutores, o sus curadores en sus nombres, y dixerō,

dixerō que en mi presencia, o de fulano escriuano, ellos auia hecho o presentado inuentario de los bienes del dicho difunto y hecho aprecio y cassacion de los dichos bienes, asì muebles como rayzes y semouientes, y auia traydo a colacion y particion aq̄llo que de derecho eran obligados a traer, de lo qual auian hecho mōton, y lo auian partido y diuidido por sus fuertes, y del quinto auian cūplido el anima del testador, conforme a su testamēto, o lo tenian apartado para el dicho efecto. Y porque en todo eran conformes, satisfechos y contentos de lo q̄ auia de auer de sus partes, cōuenia hazer la presente escritura, para q̄ cada vno tomasse la posesion de los bienes q̄ le cupieron en la dicha particiō, asì muebles como raizes y semouientes, y dellos fuesen entregados, y de aqui adelante los gozassen y posseyesen; por ende dixerō q̄ se dauan y dieron poder en causa propia los vnos a los otros, y los otros a los otros para el dicho efecto, y se cediā y traspassauā el derecho y acciō q̄ tenian los vnos a los otros, y los otros a los otros, en los dichos bienes, y en qualquier parte dellos, y se haziā gracia y donaciō de la demasia que el vn heredero lleuasse mas q̄ el otro, en poca o en mucha quantia, y se obligaron al saneamiento de la parte q̄ el vno lleuasse al otro, y el otro al otro, para q̄ si le saliese incierto, se lo pagarian por rata, pagado el asì mismo la rata que le cupiesse. Para lo qual obligaron sus personas y bienes, y dieron poder, &c.

Pratica y finiquito que da vn curador a su menor, o vn tutor

al curador del menor.

Todos los finiquitos tienen vna misma sustacia, y las mismas renunciaciones de leyes, saluo en la relacion y causa de dōde nace el finiquito. Y porque este es mayor de catorze años, y menor de veinticinco, tiene necesidad para su firmeza de las clausulas que abaxo van declaradas.

La primera, si fuere varon menor de catorze años, o muger menor de doze, estos tales auiendo mudado segundos tutores, deuen dar el finiquito, los vnos tutores a los otros.

Lo segundo, quando fuesse mayor la muger de doze, y el varon de catorze años, y menores de veinticinco, podian pedir cuenta a sus curadores, siendo ellos casados, o emancipados, o auiendole suplido el Rey la edad, o siendo costumbre en la tierra.

Lo tercero, si se le entregan los bienes a otros curadores, ^h por mandamiento de juez, por pleito que ha traydo cō su tutor, o curador, diciendo que le dissipaua, o gastaua sus bienes, o q̄ es muerto su fiador de la tutela o curaduria, y no dexo herederos ni abono, y no le da otro, y porque tiene otros defectos y faltas que no conuiene que sea su cura-

^h L. 2. tit. 7. lib. 3. del fuero, y ley ultima del dicho tit. 16. en la Par. 6. l. 1. 2. 3. tit. 18. Part. 6.

dor, o por otras causas que ay por dōde ha de ser remouido, y le ha de dar cuēta de sus bienes al dicho menor, o al segūdo curador. Y la fuerça del tal finiquito consiste en tres cosas.

La vna, que diga la causa, o la razon, como esta dicho. Porque causa le da cuenta y el le da finiquito, haziēdo relacion quantos años ha tenido el cargo de tutor, y quanto ha recibido el menor de sus bienes, durante la tutela, o si le ha hecho enseñar arte o oficio, y que gastò cō el, y q̄ recibio utilidad en ello, y en le auer biē regido y gouernado sus bienes. Y que se junto a cuenta cō el, y con otro en su nōbre, y passaron las cuētas ante escriuano. Y juradas en forma por ambas partes, y que le hizo alcance de tantos marauedis, o de tales bienes.

i L. 106. tit. 15. en la. 3. Part.

La otra, que se de por contento y pagado y entregado; del dicho alcance de marauedis, y de los bienes que le entrega. Y desta entrega el escriuano ha de dar fee, y sino renuncie las leyes de la non numerata pecunia, &c. Y le de por libre y quito al tutor y curador para siempre jamas de lo que asì recibio.

K L. 102. tit. 18. en la. 3. Part.

La final, es, que si el otorgante fuere menor (como esta dicho) jure en forma el tal finiquito, ^k porque el juramento fortifica y valida la tal escritura, aunque sea menor el otorgate. Y por esta pratica se podra entender la fuerça del finiquito, y en que consiste hazerse, aunque sea menor. El qual es como el que se sigue.

Carta de finiquito.

Sepan quantos esta carta de pago y finiquito vierē, como yo fulano vezino de tal parte, hijo de fulano y fulana su muger difunto, Digo, q̄ por quanto vos fulano vezino de tal parte, auéis sido mi curador, o tutor de mi persona y bienes tantos años, poco mas o menos, y el dicho tiēpo q̄ asì fuistes proueido de tutor, vos fuerō entregados los dichos mis bienes, y los auéis tenido hasta agora, y auéis hecho cuēta conmigo, (Aqui entra la razō, como esta declarado en la pratica desto.) Y os he alcãçado por la dicha cuenta tantos marauedis, y tales bienes, como parece en la dicha cuenta, adonde mostrastes las cartas de pago de lo que yo auia recibido, y de lo q̄ mis bienes auian rentado. Demanera que vos hize el dicho alcance. Porende yo me otorgo y tengo de vos por contento y pagado y entregado a toda mī volūtad, por quanto yo lo he recibido de vos realmente y con efeto: y porque de presente el recibo no parecio, renuncie la excepcion de la non numerata pecunia, y las leyes de la prueua y dela paga, como en ellas se cōtiene, y las otras leyes q̄ en este caso habla, y os doy por libre y quito a vos y a vñestros bienes y herederos para siēpre jamas de todos los dichos mis bienes y frutos, y rētas dellos, y dela dicha tutela. Y del dicho alcãçe q̄ asì por las dichas

dichas cuentas vos fize, y del dicho cargo de la dicha tutela y administracion que de la dicha mi persona y bienes auéis tenido, y aprueuo y ratifico todos los contratos y escrituras, que como tal mi curador he zistes en mi nombre, y prometo y me obligo, que yo, ni otro por mi, por ninguna cosa que sea, vos pediremos, ni demandaremos cosa alguna sobre esta razon, ni por falta, o negligēcia que ayais tenido, y si lo pidieremos que no seamos oydos en juyzio ni fuera del, y vos paguemos las costas, daños, e interese que sobre ello se vos siguieren: y porq̄ esta carta sea firme y valga, obligo mi persona y bienes, muebles y rayzes, auidos y por auer, y doy poder a las justicias, &c.

Y puestas las fuerças al cabo dellas, ponga el juramento de menor, como el que esta hecho por si en esta obra, donde declara en que casos se pueden tomar juramentos.

Pratica de los compromissos.

LA fuerça del compromisso, consiste en tres cosas ^l para que sea firme: y ay dos maneras de compromissos, porque, o quieren que sean arbitros iuris, y estos han de guardar la orden, y sentenciar conforme a derecho, como juezes ordinarios: o si quieren que sean arbitradores, amigables componedores: estos segundos no han de guardar mas forma ni orden en el proceder del que las partes les dieren en el compromisso, pero pueden sentenciar como quisieren, quitando de la vna parte y dando a la otra, y por esto los compromisos se han de hazer por ante escriuano publico: y ha se de poner pena, porque de otra manera no tendria fuerça la sentencia, sino se consintiese tacita, o expressamente.

l L. 23. tit. 4. p. 3.

La primera, que ambas las partes hagan relacion del pleito, ^m o m ⁿ sobre las deudas q̄ tienen hasta el dia del compromisso, y en q̄ estado esta el pleito, y en que juyzio passa: demanera, q̄ conste que sobre aquel pleito es el dicho compromisso: y asì mismo aunque no aya pleyto, si se quisiere mouer, dar la razō y causa de la cosa sobre que las partes lo comprometen, con que no sea el pleito criminal, porque no pueden conqcer dello los juezes arbitros, ni sobre causa de matrimonio, ni sobre seruidumbre y libertad de hombre, ni sobre cosas que pertenecen al pro. comun del pueblo, o de todo el Reyno.

m L. 23. tit. 4. l. 176. t. 18. p. 2.

Lo segundo, que a los juezes que nombraren, les den ⁿ especial poder para q̄ tengan juridicion de dar la sentencia, limitãdoles termino, dētro del qual lo sentencien, porq̄ sino señalan tiempo tienen tres

n L. 23. y. 26. y 27. tit. 4. par. 3. l. 32. tit. 4. part. 3.

años del dia que acetan para juzgar: y si no se concordaren, nombren tercero, y todos tres, y no el vno sin el otro lo sentencien, y valga lo q̄ sentenciaren el vno de los dos juezes con el tercero: y si las partes no nombraren tercero, los arbitros lo pueden nombrar, y han de sentenciar todos juntos.

o L. 16. y. 17. y 35. en el dicho. t. 4. de la. 4. par. y la l. 17. t. 24. par. 3. l. 8. t. 10. part. 4. l. fin. de las ordenanças de Madr. y la. l. 4. t. 21. li. 4. fol. 235. de la Recop.
 Lo tercero, que no apelaran ^o ni reclamaran de la sentencia que los juezes dieren, y poner pena sobre si las tales partes no cumplieren la sentencia de los arbitros, repartida la mitad para la parte obediente, y la otra mitad para la camara de su Magestad. Pero sin embargo de apelacion, o reclamacion, se ha de executar auiendo se dado dentro del termino, y sobre las cosas del compromiso: y poner las fuerças de vna obligacion guarentigia, para que se pueda executar, como sentēcia pasada en cosa juzgada.

Asi mismo se ofrecen a hazer compromissos, por virtud de poderes que dan las partes: ^p los quales para q̄ sean firmes han de llevar las tres clausulas que estan dichas.

Asi mismo ay compromissos entre menores, que el curador dá poder para hazer lo, o el mismo lo haze: y ha de llevar tambien las mismas clausulas, inserta la curadoria con juramēto del menor si fuere mayor de catorze años, y menor de veinticinco.

Asi mismo se ofrecen compromissos entre monesterios, y conuejos, o mugeres, y ay necesidad que lleuen licencia de los Perlados, o superiores, o licencia de los maridos (si fueren casadas) y juramento por ser muger, o monesterio, como esta dicho, precediendo informacion de la utilidad, con decreto de juez.

Asi mismo siendo concejos, ha de llevar juramento por las restituciones que pueden pedir, como priuilegiados a quien compete el tal beneficio de restitucion, y las escrituras q̄ hazen, quedā firmes, siendo con juramento: y en semejantes escrituras, aunque sean mayores los otorgantes, el escriuano les puede tomar juramento, llevando las tres clausulas que estan referidas. Ponese aqui vn compromiso llano sin juramento, y sin licencias, por euitar prolixidad: porque en esta obra van ordenados juramentos y licencias, de que se puede sacar, y poner se en el compromiso.

q L. 5. t. 4. par. 3 l. 24. in fi. tit. 4. part. 3. pre. 40. c. 24. cedula de Chacilleria, y la. l. 3. t. 9. li. 3. fol. 204. de la Recop.
 Tambien se deue entender, que el mayor de doze años ^q puede ser arbitro, pero el juez ordinario no puede ser arbitro iuris, mas puede ser arbitrador: pero los Oidores no pueden acetar cōpromisso sin cedula especial, ni menos mandar a las partes q̄ comprometan, aunq̄ el negocio sea intrincado, sin consultallo con su Magestad.

Compromisso.

SEpan quantos esta carta de compromiso vieren, como yo fulano vezino de tal parte, y yo fulano vezino de tal parte de la otra, dezimos, Que por quanto entre nos las dichas partes, ha auido y ay o se espera auer y mouer pleytos y diferēcias sobre razon de tal cosa que yo el dicho fulano pido y demando a vos el dicho fulano: de lo qual está pleito pendiente ante fulano juez, y passa ante tal escriuano (a que me refiero) Y agora por nos quitar y apartar de los dichos pleitos y diferēcias, y de las costas y gastos que en el se pueden hazer, y porq̄ la salida de los pleytos es dudosa, por bien de paz y concordia, otorgamos y conocemos nos ambas las dichas partes, que somos concertados, conuenidos y igualados, de los cōprometer, como por la presente los cōprometemos y dexamos en manos y poder de fulano y fulano vezinos de tal parte, a los quales nombramos y elegimos por nuestros juezes arbitros, arbitradores amigables, cōponedores, y les damos y otorgamos entero poder cumplido, y prorrogamos en ellos entera juridiccion, para que ambos ados juntamente, y no el vno sin el otro (dentro de tanto termino de la fecha deste compromiso) vean y sentencien y determinen los dichos nuestros pleytos, y diferencias, mouidos y por mouer. por justicia, o amigablemente, quitado de la vna parte y dando a la otra, en poca, o en mucha cantidad, guardando o no guardando la forma y orden judicial, como por bien tuieren. Y si los dichos fulano y fulano juezes, no se conformaren en la determinacion de lo susodicho, nombramos por tercero juntamente cō ellos, a fulano vezino de tal parte, y que lo que el vno de los dichos juezes sentenciare y determinare cō el dicho tercero se guarde y cumpla, y valga y sea firme, como si los dichos juezes ambos de vn acuerdo lo sentenciassen y determinassen. Y nos obligamos de estar y passar por la sentencia, o sentencias, o mandamientos que asi dieren y pronūciaren, y no apelaremos ni reclamaremos dellas por aluedrio de buen varō ni otro remedio ni recurso alguno, so pena de tantos mil maravedis: la mitad para la camara y fisco de sus Magestades, y la otra mitad para la parte que de nos alo q̄ asi se mādare obediente fuere. Y demas le pague las costas y daños y interesses que sobre ello se le recrecieren. Y para q̄ valga y sea firme y se execute, no obstāte qualquier apelacion, o reclamacion, que qualquiera de las partes hiziere, obligamos nuestras personas y bienes, muebles y raizes, auidos y por auer, y damos poder cūplido a qualesquier justicias de sus Magestades, &c.

Tratado. VII. De

Notificacion del compromiso.

En tal lugar, a tantos dias de tal mes y de tal año, yo fulano escriuano publico notifique el compromiso hecho entre partes, de la vna fulano, y de la otra fulano vezino de tal parte, a fulano, y a fulano, nombrados en el dicho compromiso, por juezes arbitros, para si lo quieré acetar, y se lo lehi ante ellos, y fueron auisados del termino del dicho compromiso, que para sentenciar el dicho pleito tenian. Los quales dixeron que lo acetauan y acetaron, para usar del, y veran el processo del pleito, y se informaran de la justicia de ambas las partes, como conuene. Testigos presentes, fulano, y fulano.

Sentencia arbitraria.

Visto por fulano y fulano juezes arbitros, amigables componedores, nombrados de la vna parte, por fulano y fulano, y de la otra fulano, los pleitos y debates y contiendas, sobre las cosas y pleitos, de que en la carta de compromiso se haze mencion, y della usando.

Fallamos, que siendo como somos informados de la justicia de ambas las partes, de todo aquello que deuimos ser, para justamente juzgar. Porende, que deuemos de condenar y condenamos al dicho fulano, a que de y pague a los herederos de fulano, o al dicho curador en su nombre, tantos mil marauedis en dineros contados, en la forma siguiente. La tercera parte dellos para tal dia, y la otra tercia parte para tal dia, a los quales dichos plazos, sean pagados los dichos marauedis, por la orden susodicha, con esto le damos por libre y quito de lo contra el pedido y demandado, y le ponemos perpetuo silencio, que sobre los dichos pleitos y debates y contiendas, no pidan ni demanden mas los vnos a los otros, ni los otros a los otros cosa alguna. Y mandamos a las dichas partes que assi lo guarden y cúplan, so la pena en el dicho compromiso contenida: y mandamos sea todo ello lleuado a pura y deuida execucion, con efeto. Y por esta sentencia assi lo pronunciamos y mandamos, loando y arbitrando.

Dada y rezada fue esta sentencia, por los dichos fulano y fulano juezes arbitros, en tal parte a tantos dias de tal mes, y de tal año, ante mi fulano escriuano y testigos, estando presentes fulano y fulano, partes en el dicho pleito. Los quales dixeron que lo consentian y confintieron. Testigos, fulano y fulano.

De la practica de dote y arras.

L. 1. 2. 8. tit. 11.
part. 4.

AY dos maneras de cartas. La vna llaman promission de dote, y la otra carta de pago: y de dote, y promission de arras. Y la promission

escrituras publicas.

179

cion de dote, es vna obligacion que hazen marido y muger a otro hombre, para casar con el su hija, o otras vezes la haze el marido solo o la muger se dota a si, o la dota vn extraño: y en esto de ser marido y muger en la dote, es mas ordinario que no ser vno solo: pero su puesto que es marido y muger los que la hazen, primero se ha de cumplir de lo multiplicado.

La sustancia desta obligacion esta solamente en tres puntos: el primero, es, q el marido y muger entren en la obligacion, y ambos de mancomun van hablando, y prometen tantos marauedis, y otras cosas de axuar en dote y casamiento a fulano, para q se case con su hija fulana: con tanto q si el tal marido y muger tuuieré hijos varones legitimos, no den ni prometan por via de la dicha dote y casamiento a la tal hija el tercio y quinto de sus bienes, ni por otro nign contrato entre vivos, ni por ello pueda ser mejorada por ninguna via, so pena q lo aya perdido: a la qual causa ha de saber el escriuano, quales contratos son prohibidos, q mandá las leyes q no se hagā, auisando a las partes otorgantes quando quieré otorgar los tales contratos de dotes, q no los otorguen por aquella via, pues son inuálidos, estando como esta assaz proueido sobre ellos: y au limitado, moderado, y tassado la dote q se puede dar a las hijas, especialmēte caualleros y personas de calidad por premativa de su Magestad, que lo declara en esta manera,

El que tuuere de dozientas mil marauedis de réta abaxo, no puede dar ni de en dote a cada vna de sus hijas legitimas arriba de seiscietas mil marauedis: y el de dozientas mil marauedis, y dende arriba, hasta quinientas mil marauedis de renta, pueda dar en dote a cada vna de sus hijas vn quento de marauedis, y no mas. Y el que tuuere mas de las dichas quinientas mil marauedis de renta, hasta vn quento y quatrocientas mil marauedis, puede dar hasta quento y medio de marauedis: y el que tuuere quento y medio de réta, y dende arriba, pueda dar a cada vna de las dichas sus hijas legitimas que tuuere, la réta de vn año y no mas, con q no pueda exceder de doze quētos, no embargante q la dicha su renta sea mas de los dichos doze quētos, en qualquier cantidad.

Lo segundo, q declare el plazo y termino en q se los han de pagar.

Lo tercero, q se obliguen en forma a lo cúplir, poniendo las fuerças de vna obligacion guarētigia, como esta en esta obra, y al pie destas fuerças, el dicho fulano acetate assi.

Todos estos tres puntos son necesarios que vayan en la escritura. Y aqui abaxo diremos lo que los escriuanos ponen en esta promission de dote, que no es necesario, y son dos cosas.

Z 3

La

L. 53. de Toro
y la l. 8. tit. 9. li. 5.
f. 293. de la Rec.

1. Pre. de Madrid
34. petició. 101.
yla. l. 1. tit. 2. li. 5.
f. 281. de la Rec.